

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 1989

sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina

(89/361/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la cría y producción de animales de las especies ovina y caprina ocupan un lugar importante dentro de la agricultura de la Comunidad; que pueden ser una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que procede fomentar la producción de animales de las especies ovina y caprina y que, en este sector, la obtención de resultados satisfactorios depende en gran medida de la utilización de animales de raza pura;

Considerando que existen disparidades en materia de inscripción en los libros genealógicos; que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización ulterior, en particular en lo que se refiere a las inscripciones en los libros genealógicos;

Considerando que, con objeto de eliminar dichas disparidades y contribuir así al incremento de la productividad de la agricultura en el sector considerado, es conveniente liberalizar los intercambios intracomunitarios;

Considerando que los Estados miembros deben tener la posibilidad de exigir la presentación de certificados extendidos con arreglo a un procedimiento comunitario;

Considerando que procede prever que las importaciones de ovinos y caprinos reproductores de raza pura, procedentes de países terceros, no pueden efectuarse en condiciones menos severas que las aplicadas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar normas de desarrollo en determinadas materias de carácter técnico; que, para la aplicación de las normas contempladas, procede prever un procedimiento que cree una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a los problemas zootécnicos que puedan presentarse con ocasión de intercambios intracomunitarios de animales reproductores de

raza pura de las especies ovina y caprina y de su esperma, óvulos y embriones.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias en la materia, las normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios serán competencia del Derecho nacional, dentro del respeto a las normas generales del Tratado.

### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) « ovinos o caprinos reproductores de raza pura »: los animales de la especie ovina o caprina cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza, y que figuren en dicho libro, bien inscritos, bien registrados con posibilidad de ser inscritos;

b) « libro genealógico »: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático

— llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por un Estado miembro en el que se haya constituido la organización o la asociación de ganaderos, o por un servicio oficial de ese Estado miembro

y

— en el que se inscriban o registren los ovinos o caprinos reproductores de raza pura de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

### Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar, por razones zootécnicas:

— los intercambios intracomunitarios de reproductores ovinos y caprinos de pura raza ni de su esperma, óvulos o embriones,

— el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

2. No obstante, los Estados miembros podrán mantener las disposiciones nacionales conformes a las normas generales del Tratado hasta la entrada en vigor de las decisiones comunitarias contempladas en los artículos 4 y 6.

### Artículo 4

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, determinará antes del 1 de enero de 1991:

— los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos,

<sup>(1)</sup> DO nº C 348 de 23. 12. 1987, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 94 de 11. 4. 1988, p. 182.

<sup>(3)</sup> DO nº C 80 de 28. 3. 1988, p. 35.

- los criterios de inscripción y registro en los libros genealógicos,
- los métodos de control del rendimiento y de apreciación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de pura raza,
- los criterios de admisión de los reproductores o reproductoras para la utilización de su esperma, óvulos o embriones.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los reconocimientos concedidos a las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos y que respondan a los criterios por determinar de conformidad con el primer guión del artículo 4.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros podrán exigir que los ovinos o caprinos reproductores de raza pura así como su esperma, óvulos y embriones vayan acompañados, cuando sean comercializados, de un certificado zootécnico conforme a un modelo establecido por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

#### *Artículo 7*

Hasta la aplicación de una regulación comunitaria en la materia, las condiciones zootécnicas aplicables a las

importaciones de ovinos o caprinos reproductores de raza pura y su esperma, óvulos y embriones procedentes de países terceros, no deberán ser más favorables que las que regulen los intercambios intracomunitarios.

#### *Artículo 8*

En el supuesto de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente creado mediante la Decisión 77/505/CEE <sup>(1)</sup>, adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE <sup>(2)</sup>.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### *Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

<sup>(1)</sup> DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.